



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001 3403 002 2022 00285 00

**Acción de tutela primera instancia**

### **FALLO DE TUTELA**

Se decide la acción de tutela promovida por Katherine Serna Bustos en contra del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

#### **ANTECEDENTES**

##### **Fundamentos Fáticos.**

1. Precisó la accionante que en su contra se presentó acción ejecutiva, proceso en el cual su ejecutante solicitó la terminación por pago total.
2. Resaltó que el accionado no dio trámite a su solicitud hasta tanto, no sea suscrita por el tercero incidentante quien manifestó su derecho de posesión frente al automóvil embargado.
3. Manifestó que efectuó el pago de la obligación, no existe acreedor de remanentes ni fundamento alguno para negar la terminación del proceso, igualmente, informó que presentó denuncia penal en contra del incidentante dado que nunca le vendió su vehículo y los documentos aportados son falsos.
4. Expuso que el accionado le ha desconocido todos sus derechos al negarse a terminar el proceso, por una obligación que ya pago.

##### **Pretensiones.**

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al accionado declarar la terminación del proceso por pago total y se levanten las medidas cautelares.

##### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 2 de diciembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y a Walfredo Ahumado Sierra, se dispuso notificar a las partes e intervinientes del proceso, y se concedió el término de un

(1) día al accionado para que procediera a rendir el informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado el accionado y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, Walfredo Ahumado Sierra y las partes e intervinientes en el término de traslado guardó silencio.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.**

Relató las actuaciones desplegadas al interior del proceso, expuso que requirió para que la solicitud de terminación fuera coadyuvada por el tercero incidentante, decisión que fue legalmente notificada, sin que la parte efectuara controversial alguna, por lo tanto, la acción de tutela incumple el presupuesto de subsidiariedad.

Por último, indicó que no ha trasgredido los derechos fundamentales de la actora y ha actuado conforme a derecho.

### **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución**

Manifestó que ha dado cumplimiento a la totalidad de órdenes proferidas por el despacho, igualmente, informó que la petición objeto de controversia fue resuelta en proveído adiado 4 de octubre de 2022.

### **MG Financial Colombia**

Precisó que la actora efectuó el pago total de la obligación y a la fecha no tiene obligaciones pendientes por solucionar.

### **Walfredo Ahumado Sierra y las partes e intervinientes**

En el término de traslado guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes aspectos.

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir una providencia judicial?

En caso afirmativo, ¿si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al fijar fecha de remate del inmueble, sin verificar la idoneidad del perito, conforme a lo expuesto por el accionante?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

## 1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que “(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos<sup>1</sup>”

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>, entre otras.

## 2. De la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional, siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su procedibilidad, por esa razón, la sentencia C-590 de 2005 de aquella corporación estableció de manera clara los presupuestos generales que deben verificarse para que el juez de tutela analice una providencia judicial, por configurar una vulneración a los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales “en las que se vislumbre vulneración de derechos fundamentales”<sup>3</sup>, evento en el cual además de los requisitos generales, debe acreditarse la existencia de, al menos, uno de los especiales de procedibilidad<sup>4</sup>, entre los que se encuentran el defecto orgánico<sup>5</sup>, procedimental absoluto<sup>6</sup>, fáctico<sup>7</sup>, material o sustantivo<sup>8</sup>, error inducido<sup>9</sup>, decisión sin motivación<sup>10</sup>, desconocimiento del precedente<sup>11</sup> y violación directa a la constitución.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> SU 489 de 2016

<sup>4</sup> C 590 de 2005

<sup>5</sup> Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

<sup>6</sup> Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

<sup>7</sup> Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

<sup>8</sup> Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

<sup>9</sup> Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

<sup>10</sup> Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

<sup>11</sup> Hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*“Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.<sup>12</sup>*

De lo anterior, se vislumbra que para que la acción de tutela proceda contra actuaciones judiciales deben concurrir los requisitos enunciados, pues dado el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional su procedencia contra las decisiones que adopten los jueces dentro de un trámite ordinario deben estar bajo la órbita correcta de interpretación de los principios constitucionales y la ley.

### **3. Caso en concreto.**

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que la accionante, pretende que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al accionado declarar la terminación del proceso por pago total y se levanten las medidas cautelares. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, advierte el despacho la acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando no exista otro medio de defensa ordinaria o sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, para la procedencia excepcional de la presente súplica constitucional se debe acreditar la existencia de tales supuestos.

Una vez revisadas las pretensiones las piezas parciales remitidas en medio digital del proceso No. 14-2016-1165, evidenció este estrado judicial que se incumple el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que el promotor se duele porque el accionado en proveído adiado 4 de octubre de 2022 requirió para que la solicitud de terminación fuera coadyuvada por el tercero incidentante, decisión en contra de la cual la promotora no presentó recurso alguno.

Por lo cual, se vislumbra que la promotora no presentó recurso alguno en contra de la misma, sin que la acción de tutela este concebida como un mecanismo judicial para revivir las etapas legalmente precluidas, por cuanto, el juez constitucional *“no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales”<sup>13</sup>.*

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional, y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 001 de 2017 Honorable Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad”<sup>14</sup>*

Igualmente, el promotor desde dicha data no ha elevado petición alguna al interior del proceso tendiente al impulso procesal, a verificar el traslado efectivo del vehículo, ni mucho menos solicitó se efectúe la diligencia de secuestro para garantizar los derechos incoados, por lo tanto, se vislumbra la improcedencia del amparo incoado, ya que el actor no ha agotado la totalidad de actuaciones al interior del proceso, tendientes a garantizar sus derechos.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, así como tampoco, se probó que la decisión proferida sea antojadiza y caprichosa, por lo cual, no es procedente de forma excepcional en amparo incoado.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que la decisión por la cual se duele el actor constituya una vía de hecho. Aunado a lo anterior, la decisión cuestionada no se evidencia antojadiza o caprichosa, de tal suerte, de tal suerte que no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Katherine Serna Bustos, por improcedente.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Katherine Serna Bustos, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>14</sup> CSJ. STC1001-2018

**Firmado Por:**  
**German Eduardo Rivero Salazar**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cae0ce726efb6f78ba7faed14399a66ad267b721e2afae68a822b2e6ed231**

Documento generado en 12/12/2022 03:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**